

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Nueve de abril de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00022

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis, no surge como imperativo el cumplimiento del traslado que trata el artículo 319 del C.G.P., por ende procede el despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 12 de marzo de hogaño, por medio del cual se rechazó la demanda al resultar insuficiente la subsanación allegada.

Frente al recurso propuesto, efectuada una nueva revisión de la demanda y del escrito subsanatorio, el despacho encuentra ajustados los argumentos del auto que rechazo la demanda remitiéndose fundamentalmente a las razones allí esbozadas.

Indica el recurrente que sus poderdantes ya elevaron solicitud de plano ante la máxima autoridad catastral sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta y es allí en donde su dicho no concuerda con la norma respectiva. La norma dispone que se debe solicitar ante la autoridad catastral la certificación de un plano catastral elaborado con las especificaciones indicadas, en tanto que la actora aduce solicitar una certificación sin adosar plano alguno.

Impuso el legislador por medio del literal “c” del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, el deber de la parte de allegar con la demanda un plano certificado por la autoridad catastral competente (I.G.A.C.) con el cumplimiento de los requisitos consignados en dicha norma. Para el caso particular, la parte actora no acredita haber radicado plano alguno ante el I.G.A.C. para que este último procediera a su certificación.

Se advierten otras solicitudes en la actuación procesal pero ninguna apunta a la aportación de plano para su certificación. A folio 11 se advierte solicitud de revisión de linderos y áreas con el objeto de aclarar escrituras, no para efectos de la presente acción. A folio 20 vuelto se observa un plano topográfico, cuyas dimensiones no permite su apreciación aunque se vislumbra ausencia de firmas de su autor y no se acredita haberlo radicado ante el I.G.A.C. para ser certificado, ni cumple con los requisitos que trata la norma precitada, tales como sin linderos con sus respectivas medidas, nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información o la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, entre otros requisitos.

Así las cosas, es claro que la parte demandante no acredita haber elaborado en debida forma el plano catastral que trata la pluricitada norma, ni haber solicitado su eventual

certificación. Tampoco pudo probar que la autoridad competente se hubiere negado a certificar el plano que eventualmente le hubiere aportado, ya que las comunicaciones que dirigió ante la máxima autoridad catastral ni aportaron plano ni solicitaron la certificación de tal plano.

Por lo anterior, se niega el recurso de reposición propuesto y como el recurso de apelación se propuso de forma subsidiaria dentro del término legal, se procede a su concesión en el efecto SUSPENSIVO ante el Ad-quem.

Elaborada la respectiva comunicación, secretaria proceda a remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, en la forma establecida en el decreto presidencial 802 de 2020 en concordancia con lo previsto en el artículo 11 del C.G.P. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por ESTADO No. <u>U</u>
Hoy <u>12 ABR 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-